

**REGLAMENTO (CEE) Nº 790/89 DEL CONSEJO**

de 20 de marzo de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda suplementaria a tanto alzado para la constitución de organizaciones de productores así como el importe máximo de la ayuda para la mejora de la calidad y de la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y la algarroba

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación las constituye el Reglamento (CEE) nº 789/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14 *ter* y el apartado 3 de su artículo 14 *quinto*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la ayuda suplementaria a tanto alzado destinada a fomentar la constitución de organizaciones de productores de frutos de cáscara y/o de algarrobas debe ser fijada de forma que constituya un incentivo eficaz habida cuenta, por una parte, del bajísimo porcentaje de la producción comercializada a través de organizaciones de productores y, por otra, de las escasas dimensiones de las organizaciones existentes ;

Considerando que el importe máximo de la participación financiera del Estado miembro y de la Comunidad en la ayuda para la mejora de la calidad así como la comercialización, contemplada en el artículo 14 *quinto* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, debe fijarse a un nivel realista que tenga en cuenta el principal objetivo de la mejora genética y del cultivo, así como de la superficie de los huertos que anualmente pueda ser objeto de una acción,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1989.

*Artículo 1*

Queda fijado de la siguiente manera el importe de la ayuda suplementaria a tanto alzado para la constitución de organizaciones de productores de frutos de cáscara y/o algarrobas prevista en el artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 :

- 60 ECU/tonelada para el tramo inferior a 1 000 toneladas,
- 70 ECU/tonelada entre 1 000 toneladas y 2 000 toneladas,
- 75 ECU/tonelada por encima de las 2 000 toneladas de frutos de cáscara y/o algarrobas comercializados por la organización de productores durante la primera campaña de comercialización.

*Artículo 2*

El importe máximo por hectárea, contemplado en el apartado 2 del artículo 14 *quinto* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 queda fijado en 300 ecus para los cinco primeros años y en 210 ecus para los cinco años siguientes.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 91.

<sup>(2)</sup> Véase la página 3 del presente Diario Oficial.